



TUCUMAN

LEY 7552

PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN

Lucha contra el Síndrome de Inmuno Deficiencia Adquirida. Declaración de interés provincial con el objetivo de la detención e investigación de sus agentes causales, el diagnóstico y tratamiento de la enfermedad, su prevención, asistencia y rehabilitación. Sanción: 19/04/2005; Promulgación: 12/05/2005; Boletín Oficial 12/05/2005.

Artículo 1° - Declárase de Interés Provincial, la lucha contra el Síndrome de Inmuno Deficiencia Adquirida, entendiéndose por tal a la detención e investigación de sus agentes causales, el diagnóstico y tratamiento de la enfermedad, su prevención, asistencia y rehabilitación, incluyendo la de sus patologías derivadas, como así también las medidas tendientes a evitar su propagación, en primer lugar la educación de la población.

Art. 2° - Las disposiciones de la presente ley y de las normas complementarias que se establezcan, se interpretarán teniendo en cuenta que en ningún caso puedan:

- a) Afectar la dignidad de la persona;
- b) Producir cualquier efecto de marginación, estigmatización, degradación o humillación;
- c) Exceder el marco de las excepciones legales taxativas al secreto médico que siempre se interpretarán en forma restrictiva;
- d) Incursionar en el ámbito de la privacidad de cualquier habitante de la Provincia;
- e) Atentar contra la Libertad sexual de las personas;
- f) Individualizar a las personas a través de fichas, registros o almacenamientos de datos, los cuales, a tales efectos deberán llevarse en forma codificada.

Art. 3° - Será Autoridad de Aplicación de la presente ley el Ministerio de Salud Pública, quien tendrá la responsabilidad de ejecutar los respectivos programas creados y por crearse, a fin de cumplir con los fines de la presente ley, a través del Sistema Provincial de Salud.

Art. 4° - La Autoridad de Aplicación procederá a la creación de un Comité Consultivo, "ad honorem", que tendrá como misión asesorar en la instrumentación y puesta en vigencia de los planes y acciones conducentes al cumplimiento de la presente ley, como así también la fijación de los esquemas terapéuticos y las pautas de diagnóstico y seguimiento.

El Comité Consultivo estará integrado por un representante del Sistema Provincial de Salud y además se invitare a integrarlo a:

- a) Un representante de la Sociedad de infectología de la Provincia de Tucumán.
- b) Un representante de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional de Tucumán.
- c) Un representante de la Facultad de Bioquímica, Química y Farmacia de la Universidad Nacional de Tucumán.
- d) Un representante de la Facultad de Psicología de la Universidad Nacional de Tucumán.
- e) Un representante de las organizaciones no gubernamentales con trabajo en la problemática del Síndrome de Inmuno Deficiencia Adquirida, de reconocida trayectoria en el medio.
- f) Un representante de la Red de Personas Portadoras de VIH y que padecen el Síndrome de Inmuno Deficiencia Adquirida, de la Provincia de Tucumán.

Sin perjuicio que por la vía reglamentaria se incorporen otros sectores involucrados en el

tema.

Art. 5° - Derecho al Tratamiento Adecuado: Toda persona que padezca del Síndrome recibirá tratamiento médico en los servicios de salud públicos o privados.

Se garantizará la accesibilidad a los métodos de diagnóstico y tratamiento de aquellos pacientes infectados o enfermos de Síndrome de Inmuno Deficiencia Adquirida, como así también de sus contactantes y convivientes en riesgo.

Art. 6° - Establécese la obligatoriedad del suministro regular y permanente de los establecimientos de salud pública de los medicamentos específicos para el tratamiento de los infectados.

A tal fin, el Ministerio de Salud Pública, se hará cargo de los costos de traslado de medicamentos otorgados por la Nación, enviados desde sus diferentes planes y programas de salud.

Art. 7° - La atención de los pacientes carenciados que requieran diagnóstico, tratamiento, internación o cualquiera otra práctica relacionada con la enfermedad, se realizará en forma gratuita y priorizando su accesibilidad al sistema.

Art. 8° - Establécese que dichas afecciones no será causal que impida el ingreso de aspirantes a desempeñarse como agentes de la Administración Pública Provincial, organismos autárquicos, empresas con participación estatal, como tampoco en las relaciones del empleo privado.

Exceptúanse del presente artículo aquellos casos en los que el postulante padezca complicaciones crónicas graves que afecten su capacidad laboral, o que la tarea a desarrollar ponga en peligro su integridad física, lo que será determinado por Junta Médica convocada por la Autoridad de Aplicación.

Art. 9° - Prohíbese los procedimientos diagnósticos con fines preocupacionales.

Art. 10. - Para el ámbito de la Administración Pública Provincial, se adopta la política que sobre lugar de trabajo ha propuesto la Organización Mundial de la Salud (O.M.S.) y la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T.), a partir del año 1988 debiéndose aplicar con carácter imperativo las siguientes normas:

a) El trabajo no conlleva ningún riesgo de transmisión del VIH, de un trabajador al público o a la inversa. Son excepción a este concepto los trabajadores de la salud. A pesar de ello el empleador, patronal sea del sector público o privado, deberá asegurar la provisión de los elementos de bioseguridad necesarios para prevenir eventuales accidentes percutáneos de baja probabilidad, de igual modo se procederá en el manejo post-exposición, en caso de que ocurrieran.

b) El trato dado a los que tienen síntomas relacionados con el VIH será igual al que merece otro trabajador con otra patología.

c) Las personas con el VIH y/o Síndrome de Inmuno Deficiencia Adquirida, que deseen seguir trabajando tienen derecho a hacerlo, considerando que su actividad mejora su bienestar físico y mental, a excepción que la prescripción médica lo estime perjudicial para la salud del paciente.

d) El examen de detección del VIH no constituirá requisito para el ingreso, ni formará parte de la evaluación de la idoneidad del aspirante.

e) El agente no está obligado a informar cuál es su estado respecto de la Infección por el VIH 1, 2 y/o HIV a su empleador.

f) Los agentes real o presuntamente afectados por el VIH, no podrán ser objeto de discriminación por parte de compañeros, de jefes y/o superiores, de cualquier autoridad o de asociaciones sindicales.

Art. 11. - Declárase obligatoria la detección del virus y de sus anticuerpos en la sangre humana destinada a transfusión, elaboración de plasma u otros de los derivados sanguíneos humanos para usos terapéuticos. Asimismo será obligatoria la mencionada investigación en los donantes de órganos para trasplante, y otros usos humanos, debiendo ser descartados y destruidas las muestras de sangre, hemoderivados y órganos para trasplantes que se comprueben provengan de un donante infectado por el VIH.

A los efectos de lo enunciado en el párrafo precedente, deberá contarse con la previa certificación expedida por las autoridades del sistema, salvo casos de urgencia, los que

serán debidamente acreditados por los responsables de los citados servicios de hemoterapia.

También será obligatoria la mencionada investigación para donantes de leche materna. A estos efectos se realizarán, sin excepción alguna, las entrevistas de evaluación con el donante que resultaren necesarias para descartar que se pudiera haber producido situación de riesgo de infección al VIH en períodos de seis (6) meses de efectuada la donación.

Art. 12. - Todas las embarazadas que concurren para control de embarazo y parto en los efectores de salud de la Provincia deberán, previo consentimiento, realizarse el análisis de rutina del VIH.

Art. 13. - Se efectuará la prueba de detección como medida aconsejable de prevención y siempre que mediere el expreso consentimiento libre e informado del solicitante, en los casos de solicitud de certificado pre-nupcial, dicha determinación se realizará en forma gratuita.

Art. 14. - Los profesionales de la salud, así como sus técnicos y auxiliares están obligados a observar las medidas profilácticas que se determinen y a dar cumplimiento a las normas de bioseguridad a las que esté sujeto el use de material calificado o no como descartable.

El incumplimiento será considerado como falta gravísima y la responsabilidad recaerá sobre el personal que las incumpliere, como así también sobre los propietarios, los profesionales a cargo de sus respectivos directorios y la dirección técnica de los establecimientos.

Art. 15. - Se implementará un programa obligatorio de capacitación para todo el personal de salud del sistema oficial y privado, así como de instituciones cerradas y escuelas, en las siguientes temáticas: Prevención de las infecciones de transmisión sexual, portadores del VIH, síndrome de inmuno deficiencia adquirida, estigma, discriminación en el ámbito laboral o de estudio cualquiera fuere su nivel, normas de bioseguridad y de toda otra que la Autoridad de Aplicación considere oportuna y necesaria. Dicho programa se realizará en el tiempo y la modalidad convenientes, de modo de no afectar la correcta prestación de servicios en las instituciones implicadas. En todos los casos el programa de capacitación, otorgará puntaje al participante y se considerará requisito indispensable para el ejercicio de la actividad laboral en el área específica.

Art. 16. - Los profesionales del arte de curar que detecten en forma directa o indirecta el VIH o casos sospechosos de portadores, están obligados a informar a los pacientes de manera suficiente y clara, adaptada al nivel cultural de cada uno de ellos, sobre el carácter infectocontagioso del virus, sus medios y formas de transmitirlo como asimismo el derecho que tienen a recibir asistencia adecuada, y en qué consiste ésta.

Art. 17. - El profesional médico tratante determinará las medidas de diagnóstico a que deberá someterse el paciente, previo consentimiento escrito de éste. Le asegurará la confidencialidad y, previa confirmación de los resultados, lo asesorará debidamente.

Art. 18. - Los servicios funerarios que tomaren conocimiento, a través de las certificaciones de diagnóstico de muerte, del traslado, velatorio o sepultura de un fallecido por VIH procedente de otra Provincia, deberán notificar obligatoriamente del mismo a la Autoridad de Aplicación, en la forma en que ésta lo reglamente.

Art. 19. - Los ciudadanos extranjeros con residencia permanente en la Provincia gozarán de todos los beneficios de la presente ley.

Art. 20. - La Secretaría de Estado de Educación establecerá el tratamiento obligatorio del tema en las áreas curriculares de todos sus niveles. La educación también estará dirigida a la realización de:

a) Cursos de capacitación para docentes y padres.

b) Campañas preventivas y educativas mediante programas de difusión en diarios, radio y televisión.

Art. 21. - Ningún establecimiento educativo de jurisdicción provincial, público o privado podrá impedir o excluir o rechazar, aún invocando el derecho de admisión a un alumno, por ser portador del VIH.

Art. 22. - El Servicio Penitenciario Provincial y los organismos del Menor, la Familia y la Tercera Edad, deberán adecuar sus procedimientos, para la prevención y tratamiento del síndrome en los internos sometidos a su guarda, a las disposiciones de la presente norma.

Art. 23. - Los internos del Servicio Penitenciario Provincial tendrán igual tratamiento que el resto de los ciudadanos en relación a su accesibilidad al diagnóstico y tratamiento.

En aquellos casos en que un interno en un instituto penitenciario fuere portador o se encontrare afectado del Síndrome de Inmuno Deficiencia Adquirida, las autoridades del Servicio Penitenciario deberán obligatoriamente poner inmediatamente en conocimiento del magistrado interviniente en la causa respectiva, suministrándole informes con todos los datos, relativos al estado de evolución de dicha enfermedad, hasta el momento en que el interno recupere su libertad. Igualmente se procederá a resguardar la confidencialidad del estado de salud del enfermo o portador del VIH.

Art. 24. - La Dirección de Institutos Penales de la Provincia, dispondrá que, a través de su servicio médico se informe periódicamente a los/as internos/as, asesoramiento, sobre métodos de prevención y previsión sobre enfermedades de transmisión sexual, especialmente VIH y de embarazos no deseados.

Art. 25. - Los Municipios de la Provincia podrán promover acciones de prevención, detección y control anónimo de la infección por VIH, bajo las directivas y supervisión del Sistema Provincial de Salud.

Art. 26. - El Poder Ejecutivo dictará el decreto reglamentario de la presente ley dentro de los noventa (90) días contados a partir de su fecha de promulgación.

Art. 27. - Comuníquese, etc.

